



MS-AI-174-2020

13 de mayo 2020

Doctor

Dennis José Angulo Alguera

Presidente Junta Directiva

**PATRONATO NACIONAL DE REHABILITACIÓN**

**ADVERTENCIA: Incumplimiento en la presentación de los Estados Financieros Anuales al 31 de diciembre del 2019 Patronato Nacional de Rehabilitación (PANARE), a la Contabilidad Nacional según oficio DCN-UCC-0267-2020 del 24 de marzo de 2020.**

Estimado Doctor:

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Control Interno, Artículo 22, inciso d) el cual instituye como competencia de la Auditoría Interna, “advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento”.

También, el artículo 21 de esta Ley, endilga a la Auditoría Interna la función de proporcionar seguridad al ente u órgano estatal, procurando validar y mejorar sus operaciones, a efecto de contribuir a que se alcancen los objetivos institucionales y de esta forma, brindar a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y del resto de la administración, se ejecuta conforme al marco legal y técnico y las sanas prácticas.

En este contexto, es preciso indicar que, como parte del fortalecimiento del Sistema de Control Interno institucional, esta Auditoría Interna emite la siguiente advertencia.

En atención a lo dispuesto en la Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2- 2009-CO-DFOE) aprobadas por la Contraloría General de la República mediante resolución R-CO-9-2009 del 26 de enero 2009, donde la Norma 1.1 señala lo siguiente:

**Norma 1.1 Sistema de Control Interno**”. El Jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben emprender las medidas pertinentes para contar con un SCI, conformado por una serie de acciones diseñadas y ejecutadas por la administración activa para proporcionar una seguridad razonable en la consecución de los objetivos organizacionales. El SCI tiene como componentes orgánicos a la administración activa y a la auditoría interna; igualmente comprenden los siguientes componentes funcionales: ambiente de control, valoración de riesgos, actividades de control, sistemas de información y seguimiento, los cuales se interrelacionan y se integran al proceso de gestión institucional.



Los responsables por el SCI deben procurar condiciones idóneas para que los componentes orgánicos y funcionales del sistema operen de manera organizada uniforme y consistente”.

Además, las normas sucesivas van dirigidas al caso en específico del cual se ha incumplido.

**Norma 4.4.1 Documentación y registro de la gestión institucional.** “El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias deben establecer las medidas pertinentes para que los actos de la gestión institucional, sus resultados y otros eventos relevantes, se registren y documenten en el lapso adecuado y conveniente, y se garanticen razonablemente la confidencialidad y el acceso a la información pública, según corresponda”.

**Norma 4.4.3 Registros Contable y presupuestarios.** “El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben emprender las medidas pertinentes para asegurar que se establezcan y se mantengan actualizados registros contables y presupuestarios que brinden un conocimiento razonable y confiable de las disposiciones de recursos, las obligaciones adquiridas por la institución y las transacciones y eventos realizados”.

**Norma 4.4.4 Libros Legales.** “El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben asegurar que se disponga de los libros contables, de actas y otros requeridos por el bloque de legalidad, según corresponda, y que se definan y apliquen actividades de control relativas a su apertura, mantenimiento, actualización, disponibilidad, cierre y custodia”.

**Norma 4.5 Garantía de eficiencia y eficacia de las operaciones.** “El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben establecer actividades de control que orienten la ejecución eficiente y eficaz de la gestión institucional. Lo anterior, tomando en cuenta fundamentalmente, el bloque de legalidad, la naturaleza de sus operaciones y los riesgos relevantes a los cuales pueden verse expuestas, así como los requisitos indicados en la norma 4.2 (...)”.

Aunado a lo anterior, el artículo 10 de la Ley N°8292, Ley General de Control Interno, dispone que la responsabilidad por el sistema de control interno recae en el jerarca y el titular subordinado, cuyas acciones deben conducir al establecimiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación del sistema de control interno institucional.

En este orden de ideas, el artículo 93 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N°8131 establece que la Contabilidad Nacional será el Órgano Rector del Subsistema y como tal, tendrá entre sus funciones y deberes, proponer al Ministro de Hacienda para su aprobación los principios y las normas generales que regirán el Subsistema de Contabilidad Pública.



Asimismo, el artículo 94 de la mencionada Ley establece que, las entidades y los órganos comprendidos en el artículo 1, estarán obligados a atender los requerimientos de información de la Contabilidad Nacional para cumplir con sus funciones. El artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°39665-MH regula que todas las instituciones públicas están obligadas a proporcionar información contable, conforme al medio, la forma y las condiciones que establezca la Contabilidad Nacional, con la finalidad de garantizar que la información que suministren sea de real utilidad para las funciones que le competen realizar como lo es la elaboración de los Estados Financieros del Sector Público Costarricense.

En armonía con lo advertido, el artículo 124 del Decreto N°32988 (Reglamento de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos dispuso:

“Dentro de la primera quincena del mes de febrero de cada período, las entidades del Sector Público deberán entregar a la Contabilidad Nacional, los estados financieros de su gestión anterior, con el propósito de generar los estados financieros agregados del Sector Público...”

Se colige de lo mencionado que, el PANARE no está generando la información contable y financiera requerida por el ente Rector en la materia, lo cual viene a repercutir en el desarrollo de los procesos, transacciones y actividades, así como en la operación de su sistema de control interno con miras al logro de los objetivos institucionales, ocasionando que la institución a su cargo quede por fuera del proceso consolidación y por ende implica un debilitamiento de la integridad de la información que la Contabilidad Nacional debe presentar.

El Oficio de marras, recibido en esta Auditoría Interna, hace mención las inobservancias ocasionadas por el PANARE, en la remisión de los Estados Financieros incluyendo la Balanza de Comprobación de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 8131, y los requerimientos de presentación solicitados en el oficio DCN-UCC-1182-2019, a saber:

1. No se remitieron los Estados Financieros incluyendo la Balanza de Comprobación de acuerdo con lo establecido en la Ley N°8131, y los requerimientos de presentación solicitados en el oficio DCN-UCC-0267-2020.
2. La Balanza de Comprobación, reviste de gran importancia para el proceso de elaboración de Estados Financieros Consolidados del Sector Público Costarricense que debe realizar por Ley la Dirección General de Contabilidad Nacional.
3. El incumplimiento del PANARE conlleva a quedar por fuera del proceso de consolidado, debilitando de esta forma la integridad de la información.
4. Se indica que dichos Estados Financieros Consolidados, son requeridos por el Ministerio de Hacienda, Organismos Internacionales y entes fiscalizadores ya que, son utilizados



para la toma de decisiones financieras imprescindibles para la estabilidad económica del país, entre otros.

De lo expuesto, deberá el Jerarca emprender las acciones pertinentes a efecto de subsanar las inobservancias en que se ha incurrido y, con esto no debilitar el sistema de control interno y el acatamiento de los principios de eficiencia, eficacia, economía y legalidad aplicables, que rigen la función pública.

Así las cosas, es menester considerar las responsabilidades y sanciones que el artículo 39 de la Ley General de Control Interno, N°8292 apunta:

**39 “Causales de responsabilidad administrativa:** El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios.

El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable (...)”

En conclusión, es imperativo que la Administración Activa, defina e implemente de inmediato las acciones de mejora que permitan subsanar el incumplimiento acaecido e informe en un plazo de 10 días a esta Auditoría Interna.

Saludos cordiales,

**AUDITORÍA INTERNA**

MSc. Bernardita Irola Bonilla  
**AUDITORA INTERNA**

C: *Dr. Daniel Salas Peraza-Ministro de Salud-Despacho Ministerial*  
*Miembros Junta Directiva del Patronato Nacional de Rehabilitación*

*MCR/BIB/xzc\**